

RADICADO: 2024-00086-00
AUTO NIEGA AMPARO DE POBRE

INTERLOCUTORIO CIVIL NRO. 270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO AMPARO DE POBRE
SOLICITANTE: CARROL MIREYA SÁNCHEZ SÁNCHEZ,
PARA INSTAURAR: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO 2024-00086-00

ASUNTO.

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de AMPARO DE POBREZA, de la señora CAROL MIREYA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, persona mayor de edad y de esta vecindad, para instaurar procedo de insolvencia de persona natural no comerciante, o en su defecto la respectiva asesoría y acompañamiento para efecto de llevar a cabo el referido proceso

Aduce en el escrito que carece de recursos económicos para sufragar los gastos del citado proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, por cuanto se encuentra desempleada desde el 30 de noviembre de 2023 y por tal motivo tuvo que acudir a la ayuda económica de su señora madre, además, no pudo seguir cumpliendo con las responsabilidades de los créditos que había adquirido previamente. Es de anotar que no hacer relación al número de créditos ni el nombre sus acreedores.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso:

RADICADO:
AUTO

2024-00086-00
NIEGA AMPARO DE POBRE

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Sin embargo, si bien la peticionaria se encuentra bajo las causales de la norma antes citada; tenemos que de conformidad con lo estipulado en el artículo 533 del C.G.P la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de personas natural no comerciante, radica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del del deudor expresamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Así mismo el artículo 535 del código General del proceso establece: gratuidad ". Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. (...)

Teniendo en cuenta que, este operador judicial no es el competente para conocer de los procedimientos de negociación de deudas, y además, la peticionaria puede acudir en forma gratuita ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho, para adelantar el tramite respectivo, no se accederá a su petición de designación de un apoderado por amparo de pobre.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la señora: CAROL MIREYA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para instaurar proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, o en su defecto la respectiva asesoría, por las razones antes expuestas.

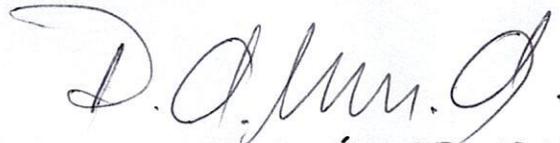
SEGUNDO. Entéresele de la presente decisión a la solicitante por el medio más expedito.

RADICADO:
AUTO

2024-00086-00
NIEGA AMPARO DE POBRE

TERCERO: Archívense las presente diligencias, previa cancelación en la página tyba de la rama Judicial.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No.053 del 08 de mayo 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario